



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0558/26

Referencia: Expediente núm. TC-01-2025-0052, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc. contra la Resolución núm. R-MEM-CM-020-2015, emitida por el Ministerio de Energía y Minas el primero (1^{ro.}) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

El presente caso trata sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc., mediante instancia recibida el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), en contra de la Resolución núm. R-MEM-CM-020-2015, dictada por el Ministerio de Energía y Minas el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil quince (2015). Como se expondrá más adelante, dicha acción se fundamenta en la supuesta violación a lo establecido en los artículos 17, 66 y 67 de la Constitución de la República, así como a otras disposiciones normativas.

La resolución impugnada a través de la presente acción directa de inconstitucionalidad dispone lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: OTORGA a la sociedad comercial BELFOND ENTERPRISE, S.R.L., entidad legalmente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 1-31-02150-6, con domicilio establecido en la Autopista Dr. Joaquín Balaguer, Km. 20 ½, Navarrete, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; debidamente representada por el señor JULIO HELENA, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 03-0370959-2, en lo adelante denominada LA CONCESIONARIA, la concesión para la explotación de carbonato de calcio denominada “INCOA”, ubicada en la provincia y municipio de Barahona, sección Las Filipinas; parajes La Isleta y Los Chupaderos; con una extensión superficial de sesenta (60) hectáreas mineras; linderos se indican en el plano anexo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Se establece que el punto de referencia (PR) de la concesión se localiza a una distancia de 9.00 metros, con rumbo magnético N 11° 30' Oeste del centro de la carretera que conduce de La Travesía a los Arroyos y Santa Elena. En las coordenadas UTM 274,570 ME y 2'004,675 MN.

El punto de partida (PP) se localiza a 84 metros, con rumbo magnético N 73° 00' – Este del punto de referencia. En las coordenadas UTM 274,650 ME y 2'004,700 MN.

El punto de referencia ha sido relacionado con tres (3) visuales e la manera siguiente:

<u>VISUAL</u>	<u>RUMBOS</u>	<u>DISTANC</u>	<u>A.D.</u>
<u>ES</u>	<u>MAGNÉTI</u>	<u>IAS EN</u>	<u>R.</u>
	<u>COS</u>	<u>METROS</u>	
PR – V1	N 84° - 18'	11.70 ''	11°
	Este		-
			18'
PR – V2	N 44° - 45'	14.90 ''	242°
	Oeste		-
			15'
PR – V3	N 23° - 45'	18.00 ''	310°
	Este		-
			45'
PR –	N 11° - 30'	9.00 ''	275°
CC	Oeste		-
			30'

Linderos del área solicitada:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>LÍNEAS</i>	<i>RUMBOS FRANCOS</i>	<i>DISTANCIAS EN METROS</i>
<i>PP-1</i>	<i>Oeste</i>	<i>650.00</i>
<i>1-2</i>	<i>Norte</i>	<i>600.00</i>
<i>2-3</i>	<i>Este</i>	<i>1,000.00</i>
<i>3-4</i>	<i>Sur</i>	<i>600.00</i>
<i>4-PP</i>	<i>Oeste</i>	<i>350.00</i>

Superficie: sesenta (60) hectáreas mineras.

TERCERO: La presente concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco (75) años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971, contados a partir de la fecha de esta resolución, y a las condiciones de su vigencia, conforme establecido en los artículos 95 y 98 de la citada Ley.

CUARTO: Los trabajos deberán iniciarse dentro del año subsiguiente a la fecha de emisión de esta Resolución, incluyendo los que conciernen a la preparación del yacimiento, definidos en el Art. 19 del Reglamento de Aplicación No. 207-98.

QUINTO: Previo a la ejecución de los trabajos, LA CONCESIONARIA deberá obtener un Permiso o Licencia Ambiental acompañado de un plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), que contemple la etapa de cierre o reclamación, a los fines de garantizar, en lo mínimo, la estabilidad de los terrenos, medidas preventivas contra la degradación ambiental y contaminación de cualquier tipo, disposición de desechos de toda naturaleza en terrenos apropiados al servicio de LA CONCESIONARIA, drenajes, reposición de la capa vegetal cuando fuere el caso y reforestación de las áreas minadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos, si al mismo tiempo no se procede a cerrar la porción minada (cierres parciales). Copias de dicha licencia o permiso ambiental, así como el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), deberán ser depositados en la dirección General de Minería.

SEXTO: A partir de la fecha de la presente resolución, LA CONCESIONARIA deberá entregar a la Dirección General de Minería, informes semestrales de progreso y anuales de operación, de conformidad con el artículo 72 literal b, de la Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio del 1971.

Los informes semestrales contendrán un resumen de las actividades de la concesión, y los informes anuales deberán contener, el desarrollo de sus operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación del o de los yacimientos, reservas minerales, tonelaje extraído y beneficio durante el período, así como, una descripción técnica del frente de explotación, señalando coordenadas de ubicación, instalaciones, sistema de explotación, mercado al cual estén dirigidos los productos, y otros datos que la Dirección General de Minería requiera.

SÉPTIMO: EN virtud de lo establecido en la Ley 11-92 del Código Tributario, la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Ley Minera No. 146-71, LA CONCESIONARIA deberá pagar por concepto de regalías, patente minera a impuesto sobre la renta, los siguientes arbitrios:

a. El impuesto sobre la renta conforme establece el Código Tributario d ella República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El cinco por ciento (5%) de sus beneficios netos al Ayuntamiento correspondiente, de conformidad con el artículo 117 párrafo II de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

c. El impuesto de pago de patente minera, el cual deberá pagarse semestralmente, por adelantado, conforme a los artículos 115 y 116 de la Ley Minera No. 146-71.

d. Regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta FOB puerto dominicano, si exportare el mineral en estado natural, sin procesar, de conformidad con el artículo 119 de la Ley Minera No. 146-71.

Copia del cumplimiento de los impuestos correspondientes, deberán ser depositados en la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago.

OCTAVO: Sin carácter limitativo de cualquier otra disposición legal o contractual, si la hubiera, LA CONCESIONARIA, queda obligada además a lo siguiente:

a. A no realizar trabajos mineros de extracción dentro de terrenos catalogados urbanos o de extensión urbana, ni en las proximidades de edificios, carreteras y cualquier otra vía de comunicación, telegráfica o telefónica, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos históricos y zonas militares, guardando por lo menos las distancias especificadas en el artículo 13 del Reglamento de Aplicación de la Ley Minera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A establecer con los propietarios y ocupantes legítimos del suelo, acuerdos sobre indemnización por daños previsibles o inevitables, siguiendo el procedimiento del Art. 181 de la Ley Minera. Copia de los acuerdos suscritos en la materia se depositarán en la Dirección General de Minería, adjunto al informe correspondiente.

c. A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguridad social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que dispongan la Dirección General de Minería y/o Ministerio de Trabajo, sobre higiene y seguridad mineras.

d. A llevar libros de contabilidad requeridos por la ley.

e. A tener un domicilio y un representante inscrito en la Dirección General de Minería.

NOVENO: La presente concesión de explotación no podrá ser traspasada a terceros, sin la debida aprobación del Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, bien sea que el traspaso se deba a una venta directa o sea el resultado de una venta de cuotas sociales o acciones de la sociedad titular de la concesión.

DÉCIMO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones descritas precedentemente, podrá causar la suspensión temporal de los trabajos. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante un acto con fijación de plazo para corregir el incumplimiento, sin menoscabo de las atribuciones que la Ley No. 64-00 otorga al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el incumplimiento del Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) o por emergencia ambiental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución constituye un acto regido por la Ley Minera No. 146-71 y el Reglamento para su Aplicación No. 207-98, catalogado por estos como contrato de adhesión con el Estado Dominicano. En tal virtud la misma rige, tanto para la extracción como para el procesamiento, del o los minerales autorizados en los Artículos 3 y 42 de la Ley Minera.

DÉCIMO SEGUNDO: La Ley Minera No. 146 del 4 de junio del año 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98 del 3 de junio del año 1998 complementan esta Resolución en los asuntos no tratados.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la inscripción d ella presente Resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 155 de la Ley Minera No. 146-71, en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

2. Pretensiones de la parte accionante

La parte accionante, Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc., solicita que sea declarada la inconstitucionalidad de la resolución descrita anteriormente. Argumenta que se constituye una violación a las disposiciones constitucionales relativas al aprovechamiento de los recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturales, a los derechos colectivos y difusos y a la protección del medio ambiente.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante, Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. R-MEM-CM-020-2015, por considerar que viola las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 17. Aprovechamiento de recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia:

1) Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional;

2) Se declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales;

3) Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacionales, en especial el conjunto de bancos y emersiones dentro de la política nacional de desarrollo marítimo.

4) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

Artículo 66. Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege:

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;*
- 2) La protección del medio ambiente;*
- 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*

Artículo 67. Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

- 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;

3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;

4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

La Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc., ha interpuesto la presente acción directa de inconstitucionalidad pretendiendo que la Resolución núm. R-MEM-CM-020-2015 sea declarada no conforme con la Constitución de la República. Los argumentos en que se sustenta dicha pretensión se transcriben a seguidas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que la fundación de protección al medio ambiente de la Región Enriquillo, Inc. -PROMARE, INC.- está integrada por una junta directiva que comprenden a los señores o ciudadanos: Lie. Bienvenido Medina Pérez, Evelyn Stephania Peña Lebrón, Deykart Manuela Lebrón Peña. Arnoid Antonio Zavala Heredia, María de los Ángeles Matos Lebrón, Sandy Fernando Alcántara Corniel, Wilbert Guillermo Suero Medina, Gustavo Paulino Sánchez y Lie. Carlos Javier Medina Cuevas, todos dominicanos, portadores de las cédulas de identidad Nos. 018-0042676-7, 018-0079189-7, 018-0007927-7, 402-4277544-9, 402-2767126-6, 018-0061116-0, 402-3182326-7, 018-0050777-2 y 018-0057195-0, Todos domiciliados y residentes en la Provincia de Barahona en la región Enriquillo, que al junto de más de sesenta (60) personas de las distintas comunidades o provincias (Barahona, Pedernales, Bahoruco e Independencia) nos hemos unido en un esfuerzo para luchar y solicitar mediante la misma nulidad del contrato entre el ministerio de energía y minas y la compañía de explotación minera Belfond Enterprise (Kanpanguin). Ya que está causando graves daños ecológicos al medio ambiente, a los recursos naturales (un ecocidio) en toda esta región de la República Dominicana.

RESULTA: A que para esta compañía de explotación minera obtener su permiso de explotación y exploración como concesionaria minera se ayudó de un engaño a través de la señora (hoy fallecida) Nodabia Moscoso Segura quien para el año 2012 solicitó un permiso para supuestamente limpiar a machete cuatro (4) de tierras cafetaleras, y lo que hizo fue venderle y traspasarle dicho permiso a esa concesionaria minera para que iniciara dicha explotación de carbonato de calcio en la Loma los chupaderos en la comunidad de la Filipina en el Bahoruco Oriental de la región Enriquillo de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que de esa cuatro (4) tareas de tierra (es decir, 2,516 metros cuadrados y la compañía Belfond Enterprise, S.R.L. se ha extendido de una manera engañosa y dolosa a un área de ochenta mil (80,000) metros cuadrados, es decir ochenta (80) kilómetros cubriendo un área territorial que incluye las comunidades de la Filipina, los Chupaderos, Santa Elena, el Manantial, Mundito, la Elva, el Hoyo, el Fundo, Palo Bonito, Palo Veinte, la Ciénaga, Barahona, Bahoruco, Enriquillo, Pedernales, San Rafael, los Patos, Majagual, Polo, Paraíso, Ojeda, el Cachón, Cabral, Salina, Neyba, Jimaní, Duvergé, Manuel Goya, Oviedo, etc. Todos esos ríos, arroyos, cañadas, acuíferos, sumideros que están en esas comunidades anteriormente descritas.

RESULTA: Que además de estas comunidades que serán afectadas y que están siendo afectada por la explotación minera por la concesionaria Belfond Enterprise SRL en la parte de la República Dominicana; también serán afectados en el sur de la República de Haití las comunidades Anse-Rouge, Desdunes, Dessalines, Ennery, Grande-Saline, y Les Gonaives, entre otros, ya que las fuentes acuíferas subterráneas de toda la sierra de Bahoruco y Delmont la Selle se secarán porque las piedras calizas que es la que acumulan las aguas subterráneas están siendo destruidas y por lo tanto para el año 2030 ya parte de las lagunas, lagos, ríos, arroyos, etc., que existen al sur en ambas partes de la isla de Santo Domingo se secarán.

RESULTA: Que la población que existe en las comunidades de la parte dominicana en la región sur ronda los 381,158 habitantes, y la población que existen en las comunidades de la parte haitiana en la región sur es aproximadamente de 774, 976 habitantes, es decir que más de 1,156.134 habitantes, más de 200 ríos, arroyos y riachuelos, más de 5 lagunas, lagos y lagunetas sufrirán los escases de agua, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beber, regar los predios agrícolas y para los animales, aves endémicos y nativos que habitan esta parte al sur de la isla de Santo Domingo.

RESULTA: Que esa minera marcada con el No. R-MEIVI-CM-020-2015 de fecha 1 de octubre del año 2015, otorgado por el ministerio de energía y minas a la confeccionaría minera Belfond Enterprise SRL para la explotación de carbonato de Calcio en un área territorial de 80 kilómetros en la sierra de Batoruco es contraria al espíritu normativo de la constitución dominicana, las leyes, decretos, resoluciones, etc., ya que la misma se sustenta en una ilegalidad y no se cumplió con las normas que se establece para tales actividad minera, como fueron: Nunca se consultó a la población de estas áreas, la permisología fue fruto de un engaño al ministerio de medio ambiente y de recursos naturales en la ciudad de Barahona, no se evaluaron los impactos negativos ni se dieron a conocer si hubo los mismos para que la población estuviera al tanto del mismo, no se rindió un informe sobre los daños ecológicos al medio ambiente y los recursos naturales que causaría en las fuentes acuíferas, ecosistema forestal y animal.

RESULTA: A que ya comienzan a sufrirse los efectos de la explotación minera de carbonato de calcio en la Loma de la Filipina y sus alrededores, porque se puede observar que más de 15 ríos y arroyuelos no tienen agua, es decir que se han secado provocando una crisis a los comunitarios de estas comunidades, a los animales, a las plantas, los predios agrícolas y al turismo comunitario, estos ríos ya se pueden identificar como son: Palomino, la Bija, arroyo seco, Juan Méndez, San Rafael, Mata Maíz de Polo, laguna rincón de Cabral, Lago Enriquillo, etc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que la compañía de explotación minera Belfond Enterprise, S.R.L. ha venido adquiriendo las licencias mineras de otras compañías de manera monopólicas como han sido Recio Espinosa & Vásquez Lora Ingeniería y CO., S.R.L. (INCOA), Jalao INVESTMENT, S.R.L., contrariando la constitución dominicana que prohíbe los monopolios; ya que quiere extender más allá de los 75 años de y territorial incluyendo la parte sur baja de Haití para la explotación de esa piedra caliza.

RESULTA: Que los artículos 66 y 67 de la constitución dominicana establecen los derechos colectivos y difusos así como la preservación de medio ambiente, por lo tanto se debe conservar el equilibrio ecológico de la fauna y flora, la protección del patrimonio cultural, la protección de medio ambiente, en donde es un derecho para todos los dominicanos de manera individual o colectiva en goce sostenible de los recursos naturales en un ambiente ecológicamente sano para la preservación de la vida, paisaje y naturaleza prohibiéndose la comercialización de sustancias químicas, biológicas y nucleares, estableciéndose la obligación de la conservación del equilibrio ecológico, el restablecimiento del ambiente a su estado natural que resulte alterado.

RESULTA: Que la concesionaria Belfond Enterprise SRL no ha cumplido ni cumplirá con esta disposición constitucional ya que los daños que ha causado, está causando y causará no se reponen ni en mil años, y como es una compañía de capital extranjera y cuando se termine ese contrato de 75 años se marchará del país como lo ha hecho en otras naciones de América del sur y de Asia. Estos daños ecológicos tienen un carácter irreversible que ni haciendo de nuevo estas montañas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lomas, ríos, arroyos, lagunas, sierras, etc., se podrían subsanar, es decir, hacer de nuevo.

RESULTA: Que los artículos 48, 50 de la ley No. 64-00 de fecha 25 de julio del año 2000 de medio ambiente y recursos naturales establecen que es necesario la difusión pública tanto en las comunidades de los alrededores, así como a nivel nacional del estudio de impacto ambiental, pero como se sabe y como se observa ellos nunca cumplieron y nunca nadie supo nada, y se valieron de engaños de testaferros para lograr sus objetivos y burlar la constitución y las leyes dominicanas; no obstante estas últimas son muy claras ya que dicho estudio debe de hacerse antes y no posterior.

RESULTA: Que el artículo 41 de la ley 64-00 de fecha 25 de julio del año 2000 de medio ambiente y recursos naturales establecen que los proyectos o actividades mineras requieren de un estudio de presentación y evaluación de impacto ambiental cuando se va a incluir, los puertos, muelles, vía de navegación, rompeolas, espigones, canales, terminales marítimas, carreteras y caminos públicos, plantas industriales, proyectos mineros, remoción de la capa vegetal y la capa terrestre, explotaciones, plantas procesadoras, extracción de áridos (rocas, gravas y arenas), obra de ingeniería de cualquier índole que se proyectan realizar en bosque de protección o de producción de agua y otros ecosistemas frágiles, en bosques nublados o lluviosos, en cuencas altas, en humedades o en espacios costeros; y esta disposición dicha compañía concesionaria no la cumplió burlándose así del pueblo dominicano, de sus leyes y sus autoridades.

RESULTA: A que el artículo 38, 42 y 43 de la ley No. 64-00 de fecha 25 de julio del año 2000 de medio ambiente y recursos naturales establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este estudio medioambiental es un documento público y de consulta pública para información y divulgación a la ciudadanía, que debería publicarse en periódico de circulación nacional o a través de los medios de comunicación asequible a las comunidades del entorno del proyecto para que la misma tuviera una participación activa y de su opinión desde la junta de vecinos, clubes, asociaciones gremiales, empresariales, universidades o centro educativos y autoridades municipales, nunca cumplieron con estas disposición contrariando así nuestra constitución dominicana. RESULTA: A que fundación de protección al medio ambiente de la Región Enriquillo, Inc. -PROMARE, INC.- dándole cumplimiento a lo establecido en lo considerando desde el primero hasta el decimotercero ha formulado sus pretensiones circunscribiéndonos a la constitución dominicana y su orden reglamentario que es el tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales por ser esta quien hace aplicar y respetar la misma cuando personas físicas o jurídicas violentan sus disposiciones.

RESULTA: Que los artículos 36, 37 y 38 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de Junio del año 2011 establece que toda acción directa de inconstitucionalidad que se impone por ante este tribunal debe ser interpuesta por cualquier persona, en este caso la fundación de protección al medio ambiente de la Región Enriquillo, Inc. -PROMARE, INC.- con un interés legítimamente protegidos mediante un acto instructivo la acción presentada por ante la secretaria del tribunal constitucional exponiendo su fundamento de forma clara y precisa de las disposiciones que han sido vulneradas, lo cual esta organización d ella sociedad civil lo expondrá en su pedimento dispositivo.

En tal sentido, la Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc., presentó las conclusiones que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Admitir en cuanto a forma la presente acción directa de inconstitucionalidad.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar inconstitucional por ser violatoria a los artículos 17, 66 y 67 de la constitución dominicana el contrato de concesión minera marcada con el numero R-MEM-CM-020-2015 de fecha 1 de octubre del año 2015, otorgado por el ministerio de energía y minas a la confeccionaria minera Belfond Enterprise SRL para la explotación de carbonato de Calcio en consecuencia, nula la disposición contenida en el referido contrato de concesión otorgado por dicho ministerio por ser contraria a la Constitución de la República.

TERCERO: Disponer cualquier otra medida que estime pertinente para la protección del medio ambiente y los recursos naturales en toda esta región Enriquillo de la República Dominicana, ya que es un derecho fundamental consagrado en el artículo 68 de la constitución dominicana.

CUARTO: Que sea condenada la concesionaria Belfond Enterprise SRL al pago pecuniario (previo una evaluación publica) de todos los daños causado por la misma en todas estas comunidades de la zona oriental de la sierra de Baboruco en la región Enriquillo de la República Dominicana.

QUINTO: Que sea publicado en un periódico de circulación nacional, por medios electrónicos y redes sociales la decisión tomada por el tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales la decisión tomada por este Augusto Tribunal y de alta Corte por solicitud por instancia de acción de inconstitucionalidad de la fundación de protección al medio ambiente de la Región Enriquillo, Inc. -PROMARE,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INC.- como un deber ciudadano que tenemos todos los miembros con la constitución, las leyes del estado dominicano y sus autoridades en la República Dominicana.

5. Dictamen de la Procuraduría General de la República

El siete (7) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional, la Procuraduría General de la República presentó su dictamen en cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc. En efecto, refiere que la presente acción debe ser declarada inadmisible en razón de que la misma no contiene argumentos claros, precisos, específicos ni pertinentes. Fundamenta dicha pretensión en los argumentos que se transcriben a continuación:

4.5.- No obstante, la Resolución núm. R-MEM-CM-020-2015 de concesión de explotación minera tiene un carácter eminentemente particular, pues produce efectos concretos respecto a un sujeto determinado (la empresa concesionaria). En consecuencia, la jurisdicción competente para conocer su validez o nulidad es la jurisdicción administrativa, no el Tribunal Constitucional, cuyo control es de naturaleza abstracta.

4.6.- En efecto, la acción directa en inconstitucionalidad tiene por objeto el examen formal o material de normas generales y abstractas, con el propósito de terminar su compatibilidad con la Constitución. En cambio, las resoluciones administrativas de efectos particulares, como las que nos ocupa, generan derechos y obligaciones bilaterales, lo que le impide su control abstracto de constitucionalidad y remite su conocimiento vía administrativa o contenciosa administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7.- Cabe destacar, además, que la referida resolución data del año 2015, por lo que ha producido efectos jurídicos consumados y obligaciones de forma sinalagmática entre el Estado y el concesionario, reforzando la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer cualquier impugnación de su legalidad.

4.8.- De igual modo, el Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los presupuestos necesarios para la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad es la debida precisión de los cargos alegados contra la pretendida inconstitucionalidad del acto o norma impugnado. Así, pues, los cargos formulados por el accionante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos (claridad) e imputable a la norma infraconstitucional objetada (certeza); y se debe argumentar en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) TC/0150/13 y TC/0567/19.

4.9. - Del examen de la instancia introductoria se advierte que no se satisfacen dichos requisitos, pues los accionantes se limitan a enunciar los artículos constitucionales supuestamente vulnerados sin explicar de qué manera la resolución R-MEM-CM-020-2015 de concesión de explotación minera, los contraviene. En lugar de desarrollar un razonamiento de índole constitucional, los planteamientos se reducen a consideraciones generales y a valoraciones sobre los efectos de la concesión minera, sin establecer el vínculo normativo concreto entre el acto impugnado y las disposiciones constitucionales invocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el referido dictamen, la Procuraduría General de la República concluyó como se transcribe a continuación:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE, la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Bienvenido Medina Pérez y la Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc. (PROMARE), en contra la Resolución núm. R-MEMCM-020-2015, de concesión de explotación minera, de fecha primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), emitido por el Ministerio de Energía y Minas, por tratarse de una resolución de efectos particulares al tiempo de no contener el escrito introductorio argumentos claros, precisos, específicos y pertinentes que sustenten la pretensión de inconstitucionalidad alegada, limitándose a transcribir parcialmente los artículos 17, 66 y 67 de la Constitución dominicana, sin demostrar la contradicción concreta de estas disposiciones y la resolución impugnada.

6. Opinión del Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas suscribió un escrito de opinión en relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, instancia que fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). A través de la misma, solicita la declaración de inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad y, de manera subsidiaria, su rechazo. Fundamenta dichas pretensiones en los argumentos siguientes:

18. A los fines de edificar a este honorable Tribunal Constitucional sobre el fiel cumplimiento del procedimiento administrativo previsto en el Derecho Minero, específicamente en la Ley Minera (núm. 146-71) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su Reglamento de Aplicación (núm. 207-98); así como también en el Derecho Ambiental, depositamos los documentos probatorios indicados a continuación: (...)

La Resolución núm. R-MEM-CM-020-2015, de 1º de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, que otorga a la sociedad comercial Belfond Enterprise, S.R.L., la Concesión Minera de Explotación de Carbonato de Calcio INCOA, objeto de la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, fue dictada por el ministro de Energía y Minas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, respetando plenamente el debido proceso y el principio de juridicidad, lo cual demostraremos a continuación.

Para conocer la naturaleza y alcance del derecho a explotar sosteniblemente los recursos naturales, debemos precisar que el artículo 14 de la Constitución de 2015, que versa sobre los Recursos Naturales establece que: “Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

(...)

27. Por consiguiente, cualquier persona física o moral que califique en el marco de la Ley Minera (núm. 146-71) y su Reglamento de Aplicación (núm. 207-98) podría optar por el beneficio de una concesión de exploración o explotación; supeditándose posteriormente a los criterios ambientales sostenibles que determine el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARN), en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (núm. 64-00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Al efecto, la Ley Minera [núm. 146-71] regula el procedimiento de obtención de una Concesión Minera de Exploración, exigiendo al interesado (persona física o moral), el cumplimiento de las disposiciones previstas en el TITULO IX (De la Tramitación de Solicitudes de Concesiones Mineras); CAPITULO II (Del Procedimiento para Obtener Concesiones de Exploración), artículos 143 al 148, inclusive; las cuales fueron cumplidas plenamente por la sociedad Ingeniería y Construcciones Avanzadas (INCOACA), beneficiaria de la Concesión Minera de Exploración de Carbonato de Calcio INCOA, otorgada el 13 de junio de 2007, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes), mediante la Resolución Minera núm. XIV-07. [Ver documento de prueba núm. 2].

29. Del mismo modo, la Ley Minera [núm. 146-71] dispone el procedimiento de obtención de una Concesión Minera de Explotación, reclamando al interesado (persona física o moral), la observancia de los preceptos indicados en el TITULO IX (De la Tramitación de Solicitudes de Concesiones Mineras); CAPITULO III (Del Procedimiento para Obtener Concesiones de Explotación), artículos 149 al 155, inclusive; mismos que fueron cumplidos satisfactoriamente por la sociedad Belfond Enterprise, S.R.L., causahabiente de los derechos mineros de Recio Espinosa & Vásquez Lora Ingeniería y Co., S.R.L. (continuadora jurídica de INCOACA) y de Jalao Investment, S.R.L.; y por vía de consecuencia, beneficiaria de la Concesión Minera de Explotación de Carbonato de Calcio INCOA, otorgada mediante la Resolución núm. R-MEM-CM-020-2015, del U. de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Energía y Minas. (Ver documentos de prueba núm. 1, 3, 4 y 6)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

32. *Todo lo enunciado por los artículos 152, 153, 154 y 155 de la Ley Minera [núm. 146¹¹] fue ejecutado plenamente por la Dirección General de Minería, el Ministerio de Energía y Minas y el Poder Ejecutivo, como lo evidencian las pruebas documentales 9, 10, 11, 12, citadas en el CAPITULO IV, numeral 18 de esta instancia, anexas a la misma.* 33. *En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional podrá comprobar en la lectura de los acápites: “L ANTECEDENTES FÁCTICOS”, numerales 1 al 12, páginas 3 al 6; y “IV. DOCUMENTOS DE PRUEBA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, numeral 18, páginas 8 y 9 de esta instancia, que la Resolución núm. R-MEM-CM-020- 2015, del 1º de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, que otorga a la sociedad comercial Belfond Enterprise, S.R.L., la Concesión Minera de Explotación de Carbonato de Calcio INCOA, fue emitida en cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 14, 17 y 50 de la Constitución de 2015 y en los artículos 143 al 155, de la Ley Minera; por tanto, la referida Resolución no contraviene en modo alguno el mandato de la Constitución de 2015.*

34. *Por otra parte, los accionantes argumentan que existe una supuesta violación de los artículos 66 y 67 de la Constitución de 2015, al considerar que la Concesión Minera de Explotación de Carbonato de Calcio INCOA lesiona el medio ambiente. En este sentido, debemos significar que el Ministerio de Energía y Minas, al emitir la Resolución núm. R-MEM-CM-020-2015, consignó en su artículo QUINTO, lo siguiente: (...)*

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. *Que, por consiguiente, la persona física o moral que obtenga el beneficio de una concesión de exploración, explotación o planta de beneficio, no podrá iniciar sus operaciones hasta tanto obtenga del MMARN, el permiso o la licencia ambiental, para garantizar que la actividad minera sea sostenible ambientalmente. A lo anterior se adiciona que, los concesionarios están en la obligación de cumplir con las disposiciones del TITULO VIII, artículos 133, 134, 135, 136, 137 y 138 de la Ley Minera [núm. 146-71], que versan sobre la “Protección del Medio Ambiente y el Uso del Agua”.*

37. *Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo QUINTO de la Resolución núm. RMEM-CM-020-2015, la sociedad comercial Belfond Enterprise, S.R.L., titular de la Concesión Minera de Explotación de Carbonato de Calcio INCOA, gestionó y obtuvo al amparo de lo previsto en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales [núm. 64-00], la Licencia Ambiental núm. 0289-15-Renovada, del 19 de mayo de 2021. y su disposición, con una vigencia de cinco (5) años, vigente a la fecha, para la Instalación y Operación del Proyecto “Concesión Incoa”, ubicado en los parajes La Isleta y Los Chupaderos, sección Las Filipinas, distrito municipal Bahoruco, municipio La Ciénaga, provincia Barahona, con una extensión superficial de sesenta (60) hectáreas. [Ver documento de prueba núm. 13]*

38. *Resulta oportuno decir que, previo a la emisión de la Licencia Ambiental» indicada en el párrafo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales le expidió a la sociedad comercial Jalao Investment, S.R.L., la Licencia Ambiental núm. 0289-15, del 20 de marzo de 2015, y su disposición, con una vigencia de cinco (5) años, para la Instalación y Operación del Proyecto “Concesión Incoa”, al amparo de la Ley [núm.123-711, el Reglamento [núm.1315] y el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto [núm, 504-02], supra indicados; y que la sociedad Jalao Investment, S.R.L. cedió posteriormente sus derechos a la sociedad Belfond Enterprise, S.R.L. [Ver documentos de prueba núm. 5 y 6]

39. Debemos significar que, en interés de salvaguardar el aspecto de la protección medioambiental de una concesión minera, el artículo 40 de la Ley sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales [núm. 64-00], establece que: “Todo proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar. Como se ha expresado en el párrafo en el párrafo anterior, con el otorgamiento de la Licencia Ambiental núm. 0289-15-Renovada, del 19 de mayo de 2021, y su disposición, se cumplió con las disposiciones legales vigentes, lo cual garantiza que Belfond Enterprise, S.R.L., opera de manera sostenible la Concesión Minera de Explotación de Carbonato de Calcio INCOA, es decir, preservando el medio ambiente.

VI. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

(...)

42. De acuerdo con lo expresado por los accionantes en el último párrafo de la página 2 de su instancia, la Resolución núm. R-MEM-CM-020-2015 “es contraria al espíritu normativo de la constitución dominicana, las leyes, decretos, resoluciones, etc., ya que la misma se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en una ilegalidad y no se cumplió con las normas que establece para tal actividad minera”.

43. Como se puede comprobar en la lectura combinada de los dos párrafos precedentes, los accionantes aducen supuestas violaciones a la Constitución de 2015 y a normas infraconstitucionales; pero no indican de forma clara, precisa y concisa, cuáles son los artículos, la decisión o el contenido parcial o total de la Resolución núm. R-MEM-CM-020-2015 que vulneran la Constitución, las Leyes y Decretos enunciados en su escrito.

44. Resulta muy importante precisar en este punto que, conforme a lo previsto por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (núm. 137-11), el escrito mediante el cual se presenta la Acción Directa de Inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, citando de forma concreta cuáles son las disposiciones constitucionales que presuntamente se han vulnerado.

45. Prioritario es decir que, el Tribunal Constitucional ha exigido siempre que la instancia relativa a una Acción Directa de Inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto administrativo o a la norma infra constitucional objetada; lo cual no se configura en el caso de la especia porque los accionantes concentran su escrito en enunciar supuestas violaciones al medio ambiente; pero no indican cuáles son las disposiciones de la Resolución núm. R-MEM-CM-020-2015 que supuestamente vulneran la Constitución de 2015, las Leyes y Decretos enunciados en su escrito.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Al examinar el presente caso, el Tribunal Constitucional podrá constatar que, los accionantes expresan que la Resolución núm. R-MEM-CM-020-2015 ha violado los artículos 17, 66 y 67 de la Constitución; pero no indican ni precisan cuáles son las disposiciones del referido Acto Administrativo que vulnera la Constitución.

48. De igual manera, los accionantes se refieren a las supuestas violaciones de disposiciones adjetivas; pero no informan en modo alguno, cuáles son las violaciones de normas infra constitucionales que contiene la referida Resolución impugnada. Es importante recordar que, conforme a la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, el control de la legalidad tiene que ser dirimido en la justicia ordinaria o especial, no en la jurisdicción constitucional.

49. En el caso de la especie, a la luz de los aspectos antes señalados, se evidencia que la acción directa de inconstitucionalidad se centra en cuestionar asuntos de mera legalidad, pues se fundamenta principalmente en la supuesta vulneración de disposiciones adjetivas; por tanto, le corresponde a la jurisdicción administrativa conocer aspectos de esta naturaleza, de conformidad con lo expresado por el artículo 165, numeral 2, de la Constitución.

(...)

El Ministerio de Energía y Minas concluyó solicitando a este tribunal constitucional:

DE MANERA PRINCIPAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR INADMISIBLE la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Sr. Bienvenido Medina Pérez y la Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc. (PROMARE), contra la Resolución Núm. R-MEM-CM-020-2015, del 1º de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, la cual otorga la Concesión Minera de Explotación de Carbonato de Calcio INCOA, a la sociedad comercial Belfond Enterprise, S.R.L., por incumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (núm. 137-11), del 13 de junio de 2011; en virtud de que los accionantes no motivaron ni indicaron sus fundamentos de derecho en forma clara, concisa y precisa, citando concretamente cuál es la colisión existente entre el contenido de la Resolución Núm. R-MEM-CM-020-2015 y la Constitución de 2015.

*DE MANERA SUBSIDIARIA,
Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES*

SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARAR INADMISIBLE en todas sus partes la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Sr. Bienvenido Medina Pérez y la Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc. (PROMARE), contra la Resolución Núm. R-MEM-CM-020-2015, del 1º de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, la cual otorga la Concesión Minera de Explotación de Carbonato de Calcio INCOA, a la sociedad comercial Belfond Enterprise, S.R.L. porque los accionantes se refieren en su instancia a supuestas violaciones de varias disposiciones adjetivas; pero no informan en modo alguno, cuáles son las violaciones de la Resolución a esas normas, evidenciándose que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción es de mera legalidad, pues se fundamenta principalmente en la supuesta vulneración de disposiciones infra constitucionales, por tanto, a la luz de lo previsto en el artículo 65, numeral 2 de la Constitución de 2015 y las decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, le corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa, conocer aspectos de esta naturales.

*DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA,
Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES Y
SUBSIDIARIAS*

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes, la acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Sr. Bienvenido Medina Pérez y la Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc. (PROMARE), contra la Resolución Núm. R-MEM-CM-020-2015, del 1º de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, la cual otorga la Concesión Minera de Explotación de Carbonato de Calcio INCOA, a la sociedad comercial Belfond Enterprise, S.R.L., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; en consecuencia, DECLARAR conforme a la Constitución de la República de 2015, la referida Resolución Núm. R-MEM-CM-020-2015, por no haberse transgredido ningún precepto constitucional.

7. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe la celebración de una audiencia oral y pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, con ocasión de la presente acción directa de inconstitucionalidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026), misma a la cual fueron convocadas tanto la parte accionante, Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc., como el Ministerio de Energía y Minas y la Procuraduría General de la República. Luego de la celebración de la indicada audiencia, el expediente quedó en estado de fallo.

8. Documentos depositados con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad

En el expediente de la presente acción directa en inconstitucionalidad, las partes aportaron los siguientes documentos:

1. Instancia de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Provincia Enriquillo, Inc., en contra de la Resolución R-MEM-CM-020-2015, dictada por el Ministerio de Energía y Minas el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Copia fotostática de la Resolución número R-MEM-CM-020-2015, emitida por el Ministerio de Energía y Minas el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil quince (2015).
3. Instancia contentiva de la opinión suscrita por el Ministerio de Energía y Minas, recibida el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
4. Instancia contentiva del Dictamen número 04327, suscrito por la Procuraduría General de la República y recibida el siete (7) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Legitimación activa o calidad de los accionantes

10.1. El artículo 185.1 de la Constitución de la República dispone que las acciones directas de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas en contra de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, así como por cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido. En los mismos términos se refiere el artículo 37 de la Ley núm. 137-11.

10.2. Respecto de la legitimación procesal para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), precisó lo siguiente:

(...) de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

10.3. Atendido el indicado criterio, se presumirán tanto la legitimación procesal activa como el interés legítimo y jurídicamente protegido de toda persona física dominicana que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, en consonancia con lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. En el caso de las personas físicas, será suficiente comprobar que las partes accionantes gozan de sus derechos de ciudadanía, mientras que, para las personas jurídicas, debe comprobarse su debida constitución y registro conforme las leyes de la República Dominicana. En el expediente objeto de la presente acción constan todas las certificaciones y registros que acreditan la incorporación de la sociedad Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc. conforme las leyes vigentes de la República Dominicana, con lo cual es válido concluir y establecer que la misma tiene legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto a los medios de inadmisión planteados

11.1. En el presente caso, tanto el Ministerio de Energía y Minas como la Procuraduría General de la República plantearon en sus escritos medios de inadmisión en relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, consistentes en que no formula de manera clara y precisa en qué consistieron las alegadas vulneraciones a la Constitución (i); y por referirse a cuestiones de mera legalidad (ii). A continuación, someteremos a evaluación cada uno de los medios planteados.

i. En cuanto a la formulación clara y precisa de las vulneraciones constitucionales

11.2. El artículo 38 de la Ley núm. 137-11 establece que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos de manera clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. Al respecto, este tribunal ha establecido que todo escrito introductorio de este tipo de acciones debe indicar las infracciones de manera clara, cierta, específica y pertinente, en tanto que la infracción debe ser identificada en términos claros y precisos, debe ser imputable a la norma objetada, debe especificarse cómo opera la vulneración a la Constitución y debe contener argumentos de naturaleza constitucional (TC/0150/13; TC/0999/24).

11.3. De allí que entre los requisitos para que este tribunal constitucional pueda referirse en cuanto al fondo de toda acción directa de inconstitucionalidad, los argumentos presentados por la parte accionante deben tener claridad, certeza, especificidad y pertinencia suficientes, que permitan realizar un juicio constitucional abstracto de la norma impugnada (TC/0150/13; TC/1606/25). En el presente caso, la parte accionante alega que la resolución impugnada vulnera



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos relacionados con el medio ambiente en la medida en que la empresa beneficiaria de la misma supuestamente afecta a las comunidades circundantes con su actividad, que la empresa en cuestión tampoco ha realizado los estudios ambientales requeridos legalmente y, finalmente, que el Ministerio de Energía y Minas no cumplió con su deber de publicar el proyecto que contiene la resolución en un medio de circulación nacional.

11.4. Cuando este colegiado exige que la acción directa de inconstitucionalidad cumpla con un parámetro de claridad, lo que requiere es que la infracción alegada debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos (TC/0275/22). Si bien en el presente caso la parte accionante alega que la Resolución R-MEM-CM-020-2015 vulnera los artículos 17 y 67 de la Constitución de la República, relativos al aprovechamiento de los recursos naturales bajo criterios sostenibles y protección del medio ambiente, no se observa en la indicada instancia cómo dichas disposiciones son vulneradas por la resolución impugnada. De hecho, lo que expone la accionante es que dichas disposiciones son vulneradas, no por algún texto contenido en la resolución objeto de la presente acción, sino por la actuación de la beneficiaria de la concesión minera contenida en ella, lo cual no puede ser evaluado ni determinado a través del control concentrado de constitucionalidad, sino a través de mecanismos de justicia constitucional o justicia ordinaria.

11.5. De hecho, lo expuesto anteriormente también denota una falta de certeza, que es otro de los parámetros que exige este tribunal para la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad y en virtud del cual la transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional impugnada. De allí que, al exponer una situación externa a la resolución impugnada, alegadamente producida por un tercero, la parte accionante no imputa la violación a los referidos artículos 17 y 67 de la Constitución a la resolución impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Por otro lado, al exigir especificidad en cuanto a la argumentación de la acción directa de inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 38 de la Ley número 137-11, este tribunal constitucional exige que los accionantes argumenten en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución (TC/0211/13; TC/0567/19). En el presente caso no se observan argumentaciones de índole constitucional suficientes que justifiquen el cumplimiento de este requisito. La parte accionante refiere una situación fáctica con una empresa que fue beneficiaria de una concesión minera a través de la resolución impugnada, pero que no se relaciona con el contenido de esta. También se refiere a los requisitos para la publicación de estudios de impacto ambiental contenidos en la Ley núm. 64-00 y a su incumplimiento por parte de la indicada beneficiaria. Esto no configura un análisis de controversia de una norma con la Constitución de la República que pueda ser evaluada a través de la acción directa de inconstitucionalidad.

11.7. Atendido lo anterior, este colegiado es del criterio que tampoco se cumple con el requisito de pertinencia de los argumentos esbozados por la accionante, el cual exige que los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal ni referidos a situaciones puramente individuales (TC/0275/22; TC/1197/24). De allí que este tribunal constitucional declare la inadmisibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad cuando quien impugna, sustenta sus pretensiones en alegaciones de contrariedad a derecho, ya que el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad es la sanción a las infracciones constitucionales, mientras que la no conformidad de una norma con la ley constituye una pretensión propia de las acciones ordinarias que pueden ser incoadas ante la jurisdicción contencioso administrativa (TC/0115/13; TC/0595/13).

11.8. En el presente caso no se realiza una subsunción abstracta ni de naturaleza objetiva a partir de los cuales se pueda establecer o vislumbrar la violación a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución a partir de la resolución impugnada, sino que la accionante se refiere a las particularidades de un caso específico en cuanto a la supuesta mala ejecución de la concesión minera que dicha disposición aprueba. Por esta razón, no existe en la instancia un contraste normativo que permita el conocimiento del fondo de los argumentos de la parte accionante.

11.9. De conformidad con las consideraciones expuestas, en el presente caso se impone acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, y por lo tanto, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad por no satisfacer los requisitos de claridad, especificidad, precisión y pertinencia para el desarrollo de las alegadas infracciones constitucionales, que exige el artículo 38 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc. (PROMARE), en contra de la Resolución núm. R-MEM-CM-020-2015, emitida por el Ministerio de Energía y Minas en fecha primero (1^{ro}) de octubre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc. (PROMARE), así como al Ministerio de Energía y Minas y a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «*[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

1. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, incoada por la Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, Inc., contra la Resolución número R-MEM-CM-020-2015, emitida por el Ministerio de Energía y Minas en fecha primero (1ro.) de octubre del año dos mil quince (2015), alegando que transgrede los artículos 17, 66 y 67 de la Constitución, que consagran el Aprovechamiento de los Recursos Naturales, los Derechos Colectivos y Difusos y la Protección al Medio Ambiente, respectivamente.
2. En relación con lo anterior, la cuota mayor de este pleno decidió declarar inadmisibile la referida acción directa de inconstitucionalidad, por falta de motivos, fundamentado, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

“El artículo 38 de la Ley número 137-11 establece que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos de manera clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. Al respecto, este Tribunal ha establecido que todo escrito introductorio de este tipo de acciones debe indicar las infracciones de manera clara, cierta, específica y pertinente, en tanto que la infracción debe ser identificada en términos claros y precisos, debe ser imputable a la norma objetada, debe especificarse cómo opera la vulneración a la Constitución y debe contener argumentos de naturaleza constitucional.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De allí que este Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad cuando quien impugna, sustenta sus pretensiones en alegaciones de contrariedad a derecho, ya que el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad es la sanción a las infracciones constitucionales...

En el presente caso no se realiza una subsunción abstracta ni de naturaleza objetiva a partir de los cuales se pueda establecer o vislumbrar la violación a la Constitución a partir de la resolución impugnada, sino que la accionante se refiere a las particularidades de un caso específico en cuanto a la supuesta mala ejecución de la concesión minera que dicha disposición aprueba. Por esta razón, no existe en la instancia un contraste normativo que permita el conocimiento del fondo de los argumentos de la parte accionante.

De conformidad con las consideraciones expuestas, en el presente caso se impone acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, y, por lo tanto, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad por no satisfacer los requisitos de claridad, especificidad, precisión y pertinencia para el desarrollo de las alegadas infracciones constitucionales, que exige el artículo 38 de la Ley número 137-11.”

3. Conforme los motivos arriba transcritos, la mayoría de los jueces consideró que la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad no cumple con los requisitos o parámetros de claridad, certeza y especificidad, que permitan realizar un juicio constitucional abstracto entre la norma impugnada y la Carta Fundamental, es decir que el accionante no indicó en su escrito cómo la resolución cuestionada vulnera las disposiciones constitucionales invocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Contrario a lo antes expresado, quien suscribe este voto, estima que esta judicatura no debió declarar inadmisibles las acciones bajo el argumento de que carecen de certeza, especificidad y claridad, ya que, a nuestro modo de ver, basta con que el accionante invoque la norma constitucional que considere ha sido vulnerada para que, aún de oficio, esta alta corte realice un examen de la constitucionalidad de lo impugnado.

5. En esa misma línea de razonamiento, esta juzgadora reitera su criterio expuesto en la Sentencia TC/0364/23, de fecha 7 de junio de 2023, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno, en el sentido de que devienen en inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad que, alegadamente, no desarrollan argumentos suficientes para colocar a este órgano en condiciones de examinar la constitucionalidad de las normas impugnadas o carecen de la suficiente certeza, claridad, especificidad y pertinencia.

6. En efecto, para esta jueza basta con que la parte accionante invoque que la norma impugnada vulnera alguna norma o principio constitucional para que este tribunal se encuentre en el deber de analizar la conformidad de las mismas con el texto sustantivo fundamental.

7. Y es que, en votos anteriores, quien suscribe esta posición aboga por que este tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, desempeñe su rol institucional asignado: conocer y decidir sobre la conformidad o no con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por esto resulta relevante subrayar que la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 7.4, instauro varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra postura, entre los cuales se encuentran:

*a) El **principio de constitucionalidad**, en función del cual, “Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad”.*

*b) El **principio de inconválidabilidad**, que desarrolla que “La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”, y finalmente;*

9. Esta posición también se fundamenta en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal Constitucional, en ese sentido hay que destacar lo que dijo respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales mediante la decisión TC/0041/13, que establece lo siguiente:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].

10. Agregando que, si esta corporación “asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional”, razonamiento a *fortiori*, con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la Constitución.

11. En ese sentido, este tribunal está en el deber de examinar el fondo de una acción directa de inconstitucionalidad contra una norma vigente si el accionante invoca la vulneración de un principio o precepto constitucional, debiendo los jueces que lo componen suplir de oficio la supuesta o real carencia de argumentos claros, precisos, específicos y pertinentes de la instancia introductoria, y exponer las motivaciones jurídico- constitucionales por las que decide declarar conformes o no con la Constitución la ley o las normas impugnadas.

12. En nuestra opinión, la misión de este órgano de justicia constitucional de ser “garante de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, que la propia Constitución le asigna, le obliga a examinar los méritos de toda acción directa interpuesta contra una norma infra constitucional, aunque la instancia introductoria no contenga las características de claridad, precisión, especificidad y pertinencia, debiendo bastar para esto que se invoque su no conformidad con algún principio o precepto del texto fundamental.

13. En efecto, es el artículo 184 de la Carta Magna que establece:

Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Pero si lo anterior no fuera suficiente, para justificar nuestra posición, la propia Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece una serie de principios rectores que deben normar y seguir de guía para que este órgano fije su criterio en casos como el de la especie y cumpla cabalmente con su misión de servir de garante del principio de supremacía de la Constitución y de la efectividad de los derechos fundamentales, entre los cuales destacamos a continuación, por ser los que entendemos aplican mejor al caso que nos ocupa:

*Artículo 7.- **Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*1) **Accesibilidad.** La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

*3) **Constitucionalidad.** Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.*

*4) **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) **Favorabilidad.** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.*

9) **Informalidad.** *Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

10) **Interdependencia.** *Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.*

11) **Oficiosidad.** *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. (Subrayado nuestro)*

15. Como puede apreciarse, es el principio de oficiosidad que establece que todo juez o tribunal, en su condición de garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

16. Parecería que esta disposición del principio de oficiosidad entra en contradicción con el artículo 38, de la Ley 137-11, que sobre el procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad y el acto introductivo, establece lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: “Artículo 38. Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”.

17. No obstante, tal como hemos afirmado previamente, dicha disposición reafirma nuestro criterio en el sentido de que basta con que el accionante invoque la vulneración de un principio o cláusula constitucional para que este tribunal conozca del fondo de dicha instancia y supla de oficio las motivaciones y razonamientos que justifiquen una decisión que haga prevalecer el principio de supremacía constitucional.

18. Pero asumiendo que los fundamentos no cumplan con el nivel de claridad y precisión que se prescribe en el citado artículo 38 de la Ley 137-11, debe prevalecer en el ánimo de este tribunal el deber de suplir de oficio tales carencias, en aplicación de los indicados principios de oficiosidad y favorabilidad antes descritos.

19. Nuestra discrepancia no descansa en afirmar la procedencia de la acción en cuanto al fondo, sino en sostener que, en las circunstancias particulares del caso, la parte accionante sí articuló un cuestionamiento de relevancia constitucional suficiente para superar el umbral mínimo de admisibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, este colegiado debió admitir la acción y, una vez apoderado válidamente del fondo, ponderar la inconstitucionalidad denunciada.

20. En el caso de la especie, si bien, la mayoría considera que el accionante se limitó a invocar disposiciones constitucionales de manera genérica y a formular agravios de mera legalidad, sin embargo, de la lectura integral del escrito introductivo se advierte algo distinto, pues, el accionante no solo citó los artículos 17, 66, 67 de la Constitución, sino que asoció esa invocación a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgresión concreta: a que la Resolución número R-MEM-CM-020-2015, emitida por el Ministerio de Energía y Minas el 1ro. de octubre del año 2015, atenta contra la protección del medio ambiente y los derechos colectivos y difusos. Ese planteamiento aparece expresamente en las páginas 3 y siguientes de la instancia, A saber:

Que los artículos 66 y 67 de la constitución dominicana establecen los derechos colectivos y difusos así como la preservación de medio ambiente, por lo tanto se debe conservar el equilibrio ecológico de la fauna y flora, la protección del patrimonio cultural, la protección de medio ambiente, en donde es un derecho para todos los dominicanos de manera individual o colectiva en goce sostenible de los recursos naturales en un ambiente ecológicamente sano para la preservación de la vida, paisaje y naturaleza prohibiéndose la comercialización de sustancias químicas, biológicas y nucleares, estableciéndose la obligación de la conservación del equilibrio ecológico, el restablecimiento del ambiente a su estado natural que resulte alterado. Que la concesionaria Belfond Enterprise SRL no ha cumplido ni cumplirá con esta disposición constitucional ya que los daños que ha causado, está causando y causará no se reponen ni en mil años, y como es una compañía de capital extranjera y cuando se termine ese contrato de 75 años se marchará del país como lo ha hecho en otras naciones de América del sur y de Asia. Estos daños ecológicos tienen un carácter irreversible que ni haciendo de nuevo estas montañas, lomas, ríos, arroyos, lagunas, sierras, etc., se podrían subsanar, es decir, hacer de nuevo.

que el artículo 38, 42 y 43 de la ley No. 64-00 de fecha 25 de julio del año 2000 de medio ambiente y recursos naturales establece que este estudio medioambiental es un documento público y de consulta pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para información y divulgación a la ciudadanía, que debería publicarse en periódico de circulación nacional o a través de los medios de comunicación asequible a las comunidades del entorno del proyecto para que la misma tuviera una participación activa y de su opinión desde la junta de vecinos, clubes, asociaciones gremiales, empresariales, universidades o centro educativos y autoridades municipales, nunca cumplieron con estas disposición contrariando así nuestra constitución dominicana. RESULTA: A que fundación de protección al medio ambiente de la Región Enriquillo, Inc. -PROMARE, INC.- dándole cumplimiento a lo establecido en lo considerando desde el primero hasta el decimotercero ha formulado sus pretensiones circunscribiéndonos a la constitución dominicana y su orden reglamentario que es el tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales por ser esta quien hace aplicar y respetar la misma cuando personas físicas o jurídicas violentan sus disposiciones. (SIC)

21. De manera particular, el accionante en su instancia sostiene que la resolución cuestionada fue emitida, sin previamente realizarse una consulta pública sobre la explotación y exploración minera en cuestión, conforme lo que establece el artículo 38 de la ley 64-00¹, tanto en las comunidades como a nivel nacional, aspecto que, transgrede el artículo 17 de la Constitución, que dispone sobre el -Aprovechamiento de los recursos naturales y mineros- que: «*sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley.*»²

22. En tal sentido, procedía declarar la inconstitucionalidad de la resolución impugnada al no existir prueba alguna de que fuera realizada una consulta

¹ Ley que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (artículo 38 numeral 8 que instaura lo concerniente a la consulta pública).

² Subrayado nuestro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública sobre los trabajos de explotación minera en la zona de Batoruco Oriental de la región Enriquillo.

23. Por situaciones como la advertida anteriormente, es que consideramos que ese estándar de exigir que la acción directa de inconstitucionalidad cumpla con una motivación clara y precisa, así como argumentos de naturaleza constitucional, no debe ser aplicado de manera tan rígida que convierta el control concentrado en un mecanismo inaccesible frente a toda deficiencia de técnica forense. El examen de admisibilidad no puede degenerar en un filtro excesivamente formalista que clausure el análisis jurisdiccional incluso cuando del escrito sea posible identificar, con suficiente nitidez, el problema constitucional planteado.

24. Cuando una parte afirma que un órgano administrativo actuó arbitrariamente, que revocó situaciones jurídicas sin oír a los afectados, que lesionó el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la supremacía constitucional, y además vincula esa actuación con una concreta resolución administrativa individualizada, existe ya un núcleo argumentativo mínimo que habilita al tribunal para examinar la controversia.

25. A nuestro juicio, la mayoría confunde insuficiencia argumentativa con inexistencia absoluta de motivos. No son categorías equivalentes. Una demanda puede estar deficientemente construida y, aun así, contener una controversia constitucional real. En tales supuestos, especialmente cuando están en juego alegaciones de arbitrariedad estatal, privación de derechos sin consulta o audiencia previa y ejecución de decisiones públicas con incidencia directa sobre posiciones jurídicas individuales, el Tribunal Constitucional debe inclinarse por una respuesta más garantista, favoreciendo el examen de fondo antes que la clausura anticipada del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En consecuencia, y por las razones previamente expuestas, disintimos del criterio mayoritario en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad. A juicio de quien suscribe, la instancia introductoria sí contenía un núcleo argumentativo de relevancia constitucional suficiente para habilitar el examen de fondo, en tanto el accionante articuló, una imputación concreta de vulneración de derechos fundamentales vinculada a una actuación administrativa específica, que claramente, contradice las disposiciones invocadas por el accionante.

27. La interpretación adoptada por la cuota mayor, al exigir un nivel de rigor técnico elevado en la formulación de los argumentos, termina por erigir un estándar de admisibilidad excesivamente formalista, incompatible con los principios de accesibilidad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad que rigen la justicia constitucional. Tal aproximación restringe indebidamente el acceso al control concentrado de constitucionalidad y desnaturaliza la función esencial de este tribunal como garante de la supremacía de la Constitución y protector efectivo de los derechos fundamentales.

28. En definitiva, esta juzgadora es de opinión, que lo procedente era admitir la acción y, una vez apoderado del fondo, examinar la resolución impugnada con relación al texto constitucional invocado, y luego, acogerla, a fin de declarar la inconstitucionalidad de la Resolución número R-MEM-CM-020-2015, emitida por el Ministerio de Energía y Minas en fecha primero (1ro.) de octubre del año dos mil quince (2015), por transgredir el artículo 17 de la Carta Magna.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, en virtud del derecho que me reconoce la Constitución de la República³, el fundamento de mi voto disidente respecto de esta sentencia.

En fecha 9 de septiembre de 2025 la Fundación de Protección al Medio Ambiente de la Región Enriquillo, inc., interpuso una acción de inconstitucionalidad contra la resolución R-MEM-CM-020-2015, dictada el 1 de octubre de 2015 por el Ministerio de Energía y Minas; acto gubernamental mediante el gobierno de turno (es decir, el Estado dominicano) otorgó a la empresa Belfond Enterprise, S. R. L., la concesión para la explotación de carbonato de calcio en la loma Los Chupaderos, Las Filipinas, Bahoruco Oriental de la región Enriquillo.

Como puede apreciarse, el Tribunal Constitucional se ha negado a conocer la acción de inconstitucionalidad a que se refiere este caso. Y lo ha hecho mediante el recurso procesal de la declaración de inadmisibilidad de la acción, que es una manera olímpica, fácil y rápida de evitarla.

Para declarar la inadmisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional ha afirmado: (i) que la entidad accionante “refiere una situación fáctica con una empresa que fue beneficiaria de una concesión minera a través de la resolución impugnada, pero que no se relaciona con el contenido de la misma”, así como al incumplimiento de los requisitos impuestos por la ley 64-00; (ii) que lo indicado “no configura un análisis de controversia de una norma con la Constitución de la República que pueda ser evaluada a través de

³ Este derecho constitucional lo reconoce el artículo 186 de nuestra Ley Fundamental y lo regulan los artículos 30 de la ley 137-11 y 15 y 16 del reglamento jurisdiccional de este órgano constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción directa de inconstitucionalidad”; y (iii) que, por tanto, la referida acción de inconstitucionalidad “no satisfacer los requisitos de claridad, especificidad, precisión y pertinencia para el desarrollo de las alegadas infracciones constitucionales, que exige el artículo 38 de la Ley número 137-11”.

Sin embargo, es evidente que con tales afirmaciones el Tribunal Constitucional ha obviado la verdad, ya que el estudio de la instancia de inconstitucionalidad de referencia sí está bien motivada, si ataca la indicada resolución esgrimiendo la violación de disposiciones constitucionales y, por tanto, sí cumple con las exigencias del artículo 38 de la Constitución, como pasará a demostrar a continuación:

La entidad accionante alega, en lo esencial, lo siguiente:

a. Que la explotación minera concedida afectará las comunidades de La Filipina, Los Chupaderos, Santa Elena, La Ciénaga, Mundito, El Hoyo, El Fundo, Palo Bonito, Palo Veinte, Barahona, Bahoruco, Enriquillo, Pedernales, San Rafael, Los Patos, Majagual, Polo, Paraíso, Ojeda, El Cachón, Cabral, Salina, Neyba, Jimaní, Duvergé, Manuel Goya, Oviedo, entre otras, debido a que la señalada explotación afectará todos los ríos, arroyos, cañadas, acuíferos y sumideros que están en esas comunidades debido a que “las fuentes acuíferas subterráneas de toda la sierra de Bahoruco y Delmont la Selle se secarán porque las piedras calizas que es la que acumulan las aguas subterráneas están siendo destruidas y por lo tanto para el año 2030 ya parte de las lagunas, lagos, ríos, arroyos, etc., que existen al sur en ambas partes de la isla de Santo Domingo se secarán”, afectando así, en la actualidad, alrededor de 383,158 habitantes dominicanos de la zona; efectos negativos que ya comienzan a observarse a causa de más de quince ríos y arroyuelos se ha secado. Ello quiere decir, que la resolución atacada desconoce esa realidad; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que la compañía explotadora no ha dado cumplimiento a los artículos 66⁴ y 67⁵ de la Constitución de la República, textos que –afirma la accionante– reconocen el derecho, de todos los dominicanos, de manera individual y colectiva, al “goce sostenible de los recursos naturales en un ambiente ecológicamente sano para la preservación de la vida, paisaje y naturaleza prohibiéndose la comercialización de sustancias químicas, biológicas y nucleares, estableciéndose la obligación de la conservación del equilibrio ecológico, el restablecimiento del ambiente a su estado natural que resulte alterado”; disposiciones constitucionales que la compañía explotadora ha incumplido debido a que “los daños que ha causado, está causando y causará no se reponen ni en mil años”, los cuales “tienen un carácter irreversible que ni haciendo de nuevo estas montañas, lomas, ríos, arroyos, lagunas, sierras, etc., se podrían subsanar, es decir, hacer de nuevo”. Afirmación que ataca, por consiguiente, la concesión otorgada mediante la referida resolución, es decir, la resolución misma.

Como puede apreciarse, la entidad accionante ha fundamentado su acción en que la explotación concedida mediante la resolución atacada es contraria a los

⁴ El artículo 66 de la Constitución dispone: “**Derechos colectivos y difusos.** El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico”.

⁵ En artículo 67 de la Constitución prescribe: “**Protección del medio ambiente.** Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos; 3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes; 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado; 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 66⁶ y 67 de la Constitución de la República, puesto que –a la luz de la situación descrita y a los daños puntuales señalados– desconoce el derecho de las comunidades afectadas a la “conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora” y a la protección del medio ambiente, violación que sufren de manera directa a causa de los indicados daños al medioambiente que ha causado y sigue causando la mencionada explotación minera.

Me resulta evidente, a la luz de las cuestiones puntuales señaladas, que el Tribunal Constitucional ha evitado, de manera tosca y penosa, abordar el fondo de la cuestión, incumpliendo así el mandato que le impone el artículo 184 de la Constitución, que no es otro que preservar la supremacía de Ley Fundamental y Fundacional del Estado dominicano, la Constitución de la República.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁶ El artículo 66 de la Constitución prescribe: “**Derechos colectivos y difusos.** El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.